

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-021/2026

PARTE ACTORA: ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: AYMEÉ
OROZCO PROA.

COLABORÓ: ARANZA DARIANA
LOYA RODRÍGUEZ.

Chihuahua, Chihuahua, veintidós de mayo del dos mil veintiséis.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por medio de la cual se **revoca** el acuerdo de admisión del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-009/2026, para los efectos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.

Glosario	
Acto impugnado	Acuerdo de fecha dieciocho de marzo, dictado dentro del expediente IEE-PSO-009/2026
Actora/Parte actora	Andrea Chávez Treviño
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denuncia/ Denuncia primigenia	Escrito de denuncia que dio origen al IEE-PSO-009/2026.
Denunciante/PAN	Partido Acción Nacional.
Instituto/IEE	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JE	Juicio Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario
Secretaría Ejecutiva.	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral

¹ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de denuncia del PAN ante el Instituto. El cinco de marzo, Daniel Holguín Ballesteros, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal, presentó una queja en contra de la Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño y del partido político MORENA.

La queja se refiere a presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos por la aparente estrategia de difusión masiva, sistemática, permanente, continua y reiterada de su imagen, con la cual supuestamente busca posicionarse de forma anticipada para el próximo proceso electoral local. Atribuyendo además, al partido político MORENA la falta en su deber de cuidado *-Culpa In Vigilando-*.

1.2. Radicación y reserva de admisión del expediente de clave IEE-PSO-009/2026. El diez de marzo, el Instituto ordenó iniciar el Procedimiento Sancionador Ordinario, al considerar que: **i)** a la fecha de presentación de la denuncia, y **ii)** los hechos que la motivaron, no se desarrollan dentro de un proceso electoral en esta entidad federativa.

Asimismo, dispuso la formación y el registro del expediente correspondiente en el libro de gobierno del Instituto y reservó su determinación sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

1.3. Admisión del Procedimiento Sancionador Ordinario. El dieciocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió el Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por el PAN, en contra de Andrea Chávez Treviño, en su calidad de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua y del Partido Político MORENA, por la presunta comisión de los hechos descritos en el punto **1.1** del presente apartado.

- 1.4. **Presentación del medio de impugnación por parte de Andrea Chávez Treviño.** El veintiséis de marzo, mediante escrito presentado ante el Instituto, Andrea Chávez Treviño interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo de admisión del Procedimiento Sancionador Ordinario descrito.
- 1.5. **Informe circunstanciado.** En fecha ocho de abril, se recibió en las instalaciones de este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 328, inciso f) de la Ley Electoral.
- 1.6. **Registro y turno del expediente.** Una vez recibido el medio de impugnación en este Tribunal, por acuerdo de Presidencia, el diez de abril, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JE-021/2026**; asignando el turno del asunto a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.
- 1.7. **Requerimiento y reserva de admisión.** Mediante auto de fecha diecisiete de abril, la Ponencia Instructora *-entre otras cuestiones-* realizó requerimiento a la autoridad responsable, a fin de contar con la totalidad de las constancias que fueran necesarias para la debida sustanciación del expediente, y derivado de lo anterior, ordenó reservar su admisión.
- 1.8. **Respuesta al requerimiento.** En fecha veintiocho de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal, mediante oficio de clave IEE-SE-181/2026, lo anterior, se tuvo por cumplido mediante auto de fecha once de mayo.
- 1.9. **Admisión.** El once de mayo, la Ponencia Instructora, entre otras cuestiones, decretó la admisión del expediente de mérito y declaró abierto el periodo de instrucción.
- 1.10. **Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** Mediante auto de fecha veinte de mayo, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de

resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable refiere que los agravios esgrimidos por la parte actora son infundados, por las razones que se exponen a continuación:

Por lo que hace al **primer agravio**, refiere que la actora parte de una premisa errónea, al afirmar que por el hecho de existir la tesis jurisprudencial que cita en su escrito de denuncia y que a su parecer, encuadra en el caso concreto, esto es suficiente para que la autoridad determine el desechamiento de la misma.

Pues si bien es cierto que la Sala Superior ha emitido jurisprudencia relacionada con la libertad de expresión y las notas periodísticas, no menos cierto es que dicha autoridad administrativa únicamente tiene facultades para sustanciar y tramitar el Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito y no así determinar sobre la aplicabilidad de los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales y, menos aún, sobre la inexistencia o no de las infracciones atribuidas a la actora.

Lo anterior en virtud de que dichos pronunciamientos, a juicio de la autoridad responsable, son determinaciones que versan sobre el fondo del asunto al momento de la resolución, lo que a su consideración, queda fuera de la esfera de actuación de la Secretaría Ejecutiva, siendo facultad exclusiva del Consejo Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo agravio**, argumenta que la admisión se sujetó al principio de legalidad, pues se limitó a determinar la procedencia de la denuncia, con los hechos narrados en la misma, al estimarse que se cuenta con los elementos mínimos para iniciar una investigación; sin que se realizara un pronunciamiento sobre la determinación de responsabilidades por los hechos denunciados, al no ser el momento procesal oportuno.

Por otra parte, respecto a los **agravios tercero y quinto**, refiere que si bien es cierto que existen requisitos mínimos de circunstancias que las personas denunciantes deben proporcionar a la autoridad, también es cierto que la Ley Electoral otorga a dicha autoridad, facultades de investigación para esclarecer los hechos y conductas que se denuncian.

En tal sentido, la Secretaría Ejecutiva consideró que el escrito inicial de denuncia contenía los indicios mínimos para desplegar su facultad investigadora, sin que ello signifique que se asume que la actora es la responsable de la comisión de las conductas denunciadas.

Por último, por lo que hace al **agravio cuarto**, la autoridad responsable, estima que el acuerdo cumple con los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad y taxatividad, así como los derechos de audiencia y defensa adecuada, en la medida en que identifica los hechos denunciados, los sujetos involucrados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el marco normativo aplicable y la normativa presuntamente infringida.

3. PROCEDENCIA

Se considera que, el medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley Electoral, con base en lo siguiente:

- I. **Forma.** Se satisface en virtud de que fue presentado por escrito, se precisa el nombre de la promovente, firma autógrafa, hechos, agravios, acto impugnado, autoridad responsable y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. **Oportunidad.** Se colma, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido para tales efectos.
- III. **Legitimación y personería.** Se satisface tal requisito según lo apuntado por el Instituto en el informe circunstanciado rendido

ante este Tribunal, en el cual se precisa que la promovente tiene el carácter de denunciada en el expediente **IEE-PSO-009/2026**.

- IV. Interés jurídico o legítimo.** Se tiene por colmado en virtud de que la parte actora forma parte del Procedimiento de mérito.
- V. Definitividad.** De conformidad con lo determinado por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JG-48/2025, dicho requisito se encuentra colmado, pues el acuerdo impugnado constituye un acto intraprocesal, cuya vía idónea para resolver es a través del Juicio Electoral.

Precisado lo anterior, y toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia, lo procedente es analizar la controversia planteada por la parte actora.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

4.1 Fijación de los actos reclamados.

4.1.1. Acuerdo de fecha dieciocho de marzo, dictado dentro del expediente IEE-PSO-009/2026, por medio del cual la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia presentada por el PAN, en contra de la parte actora.

4.2 Síntesis de agravios

4.2.1 Indebida fundamentación y motivación, en contravención con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en correlación con los similares 282, numerales 1, inciso d), y 2 inciso d), así como 289, numeral 3, inciso b), de la Ley Electoral.

Aduce que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ello en virtud de que a su juicio, la admisión del mismo se originó por diversas expresiones contenidas en notas periodísticas en

las que manifestó su intención de contender en la elección para la gubernatura del estado de Chihuahua, ello, a pesar de que afirma que existen criterios jurisprudenciales que expresamente refieren que dichas manifestaciones no constituyen una violación a la normativa electoral y, que por el contrario, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

Por lo anterior, argumenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, la denuncia debió declararse improcedente, pues los hechos en ella contenidos no constituyen violaciones a la Ley Electoral.

Por ello, refiere que la admisión de la denuncia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la posibilidad de iniciar el PSO por parte del Instituto, se encuentra condicionada a que los hechos denunciados puedan constituir violaciones a la normativa electoral, lo que *-en su dicho-*, no acontece.

Aunado a lo anterior, refiere qué, en el presente asunto no se está en presencia de propaganda política o electoral; pues existe una jurisprudencia de la Sala Superior² que jurídicamente hace inviable la instauración del PSO, en lo que toca a las expresiones realizadas sobre la aspiración una candidatura.

Además, señala que la autoridad responsable fue omisa en examinar la calidad de la presunta infractora para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

Asimismo, del propio escrito de denuncia, la actora refiere que, el denunciante no expone las expresiones (*adicionales a la aspiración*), por las cuales considera que se realizó un llamamiento expreso o equivalente al voto.

² Jurisprudencia 34/2024 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.**”

Además, la actora argumenta que no podría constituirse promoción personalizada porque esas expresiones no constituyen propaganda gubernamental alguna, ya que no difunde logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

4.2.2 Indebida valoración del caudal probatorio, en contravención al artículo 281, numeral 2, incisos e) y d), en relación con los artículos 282, numerales 1, inciso d), y 2) inciso d), así como 289, numeral 3, inciso b) de la Ley Electoral.

La actora refiere que la admisión del PSO se realizó sin que el denunciante cumpliera con un mínimo de estándar probatorio para demostrar la vinculación de la actora con los hechos denunciados, así como la exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fueron repartidos los periódicos en trato.

Es decir, afirma que, el acuerdo materia de impugnación, pasó por alto que el PAN, incumplió con presentar un mínimo de prueba, a partir del cual pudiera iniciarse válidamente la indagatoria correspondiente.

Robustece su argumento con el hecho de que el denunciante no exhibió los ejemplares originales del periódico *EL NORTEÑO MX*, en los que, supuestamente se difundieron los mensajes materia de la infracción, lo que a su consideración resultaría indispensable para poder hablar de su existencia material.

Argumentando a su vez que la ausencia en autos de los instrumentos originales aludidos produce la falta de prueba directa y, por ende, que se inicie el Procedimiento sobre la base de meros indicios.

Asimismo afirma que, de la ausencia de los ejemplares originales en el escrito de denuncia se infiere que el denunciante desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, ya que se remite a lo que algunos medios de comunicación publicaron, y no así a la existencia material de esos instrumentos.

4.2.3 Trascresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad y taxatividad, así como los derechos de audiencia y defensa adecuada, en contravención a los artículos 14, 16, 19, párrafo quinto, y 20 de la Constitución Federal.

Argumenta que el acuerdo de admisión se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo anterior en virtud de que a su consideración, la autoridad responsable fue omisa en realizar una fijación individualizada de los hechos que constituyen cada una de las infracciones atribuidas a la actora.

Es decir, refiere que la autoridad se limitó a exponer de manera indistinta los hechos y las infracciones que se le atribuyen, sin precisar *cuáles de los hechos expuestos en la denuncia producen cuáles de las distintas infracciones imputadas*, por lo anterior, afirma que la responsable indebidamente le trasladó la carga procesal de interpretar exactamente los hechos que se le atribuyen y qué conductas aparentemente configuran los mismos.

En consecuencia, aduce que dicha trascresión al debido proceso trae como consecuencia una trascresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad y taxatividad, así como los derechos de audiencia y defensa adecuada, previstos en los artículos 14, 16, 19 párrafo quinto y 20 de la Constitución Federal.

4.2.4 Trascresión a los principios tipicidad y taxatividad, en contravención al artículo 281, numeral 2, inciso d) de la Ley Electoral.

Argumenta que el escrito de denuncia no expone de forma concisa los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en los que presuntamente acontecieron los hechos que le fueron atribuidos. Si no que se trata de manifestaciones genéricas, las cuales no logran acreditar la conducta que se le pretende atribuir.

Precisados los motivos de queja de la parte actora, lo procedente es realizar la fijación de la litis del presente Juicio.

4.3. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de la promovente radica en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo de admisión del expediente de clave IEE-PSO-009/2026.³

Sustenta su **causa de pedir** en que la autoridad responsable realizó: **1)** una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado; **2)** una incorrecta valoración del caudal probatorio; y **3)** la trasgresión los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad y taxatividad. Lo que a su consideración, tuvo como consecuencia privarla de una defensa adecuada.

5. MÉTODO DE ESTUDIO

Una vez delimitada la síntesis de los agravios hechos valer por la parte actora, se advierte que los mismos pertenecen a dos distintos grupos, a saber:

- a) Violaciones procesales.
- b) Violaciones de fondo.

Por ello, atendiendo a la naturaleza de las violaciones alegadas⁴, se deberá llevar a cabo en primer término, el estudio de los agravios relativos a las presuntas transgresiones al debido proceso, en virtud de que se pudiese actualizar la carencia de requisitos constitucionales en perjuicio de la parte actora.⁵

³ Del índice del Instituto.

⁴ Sin que ello se traduzca en un perjuicio a la actora, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia identificada con el numeral 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

⁵ Sirve de apoyo lo anterior la Jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**, consultable bajo el registro digital 170307.

En consecuencia, el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora se llevará a cabo en primer término por lo que hace al agravio identificado con el numeral **4.2.3** y, de resultar infundado el mismo, se procederá con el estudio del resto de los agravios, en el orden en que fueron esgrimidos por la promovente.

6. ESTUDIO DE FONDO

Atendiendo a la metodología señalada en el punto que antecede, se procederá al estudio de los agravios correspondientes en los términos que a continuación se detallan:

6.1. Trasgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad y taxatividad, así como los derechos de audiencia y defensa adecuada, en contravención a los artículos 14, 16, 19, párrafo quinto, y 20 de la Constitución Federal.

En el presente agravio, la actora argumenta que al momento de emitir el acuerdo de admisión impugnado, la autoridad responsable fue omisa en precisar la vinculación que existe entre los hechos denunciados y las infracciones que se le atribuyen.

Situación que a su consideración transgrede en su perjuicio tanto el principio de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad y taxatividad, así como los derechos de audiencia y defensa adecuada, lo anterior en virtud de que la autoridad electoral expone de manera indistinta los hechos denunciados y las posibles infracciones cometidas, sin realizar una fijación individualizada de los hechos que constituyen cada una de las supuestas conductas irregulares que se le atribuyen.

Por lo anterior, argumenta que se encuentra en un estado de indefensión en el cual se le trasladó la carga procesal de “descubrir” o “interpretar” qué hechos configuran cada una de las infracciones atribuidas o bien, si todos los hechos en su conjunto traerían como consecuencia la actualización de las tres conductas irregulares.

Al respecto, el agravio esgrimido por la actora resulta **fundado** y **suficiente** para revocar el acto impugnado, por las razones que se exponen a continuación:

6.2 Marco normativo.

6.2.1. De la naturaleza del procedimiento sancionador ordinario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 numeral 1) en correlación con el similar 281 numeral 1) de la Ley Electoral, cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral y ante dicha circunstancia y de cumplirse con los requisitos que se estimen pertinentes, se procederá a dar inicio al Procedimiento Sancionador Ordinario correspondiente, en aquellos casos en los que no se encuentre en curso algún proceso electoral.

Ahora bien, cabe resaltar que el PSO encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral, denominado *“DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL”*, así como en el Capítulo Primero sección primera, en correlación con el Capítulo Segundo, todos ellos de la referida ley de la materia.

Precisado lo anterior, cabe destacar que en términos generales, los procedimientos sancionadores tienen como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por la ley de la materia, es decir, las cuestiones inherentes a la materia electoral, para lo cual se hace uso del poder punitivo del Estado, a través de las autoridades administrativas o jurisdiccionales que resulten competentes.

En ese orden de ideas, la sanción administrativa **guarda una similitud fundamental con las penas⁶**, toda vez que **ambas tienen lugar como**

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE*

reacción frente a lo antijurídico. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Por ello, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede validamente acudir a los principios penales sustantivos.

En ese sentido, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte determinó⁷ que para que proceda la aplicación de las garantías previstas en el derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate se encuentre inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, lo cual se califica a partir de la existencia de las siguientes características:

- a) Que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción.
- b) Que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la voluntad punitiva del Estado, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.

Al respecto, el procedimiento sancionador ordinario en materia electoral, efectivamente cumple con las dos condiciones delimitadas por la otrora Segunda Sala, ello en virtud de que se trata de un procedimiento que puede derivar en la imposición de una sanción, en el caso de que se actualice la comisión de una infracción en materia electoral, además de que es una representación de la voluntad punitiva del Estado.

MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”, misma que puede ser consultada bajo el registro digital de clave 174488.

⁷ De conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL. ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**”, identificado bajo el registro digital 2018501.

En consecuencia, válidamente se puede acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, como lo son los parámetros necesarios para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

6.2.2. De las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal refiere que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La citada disposición consagra el derecho fundamental de audiencia⁸, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de una defensa adecuada, real, efectiva y pertinente, de manera previa al acto privativo emitido por alguna autoridad.

Abona a lo anterior el hecho de que la Sala Superior ha considerado que uno de los pilares esenciales del derecho fundamental al debido proceso es precisamente la garantía de audiencia, la cual, como ya se refirió, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un procedimiento a **preparar una adecuada defensa**, por lo que las autoridades se encuentran obligadas a cumplir, de manera genérica, los siguientes requisitos:

1. Llevar a cabo la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. Dar a las partes la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se base su defensa.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

⁸ De conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, localizable bajo el registro digital 200234

En el ámbito internacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 8 numeral 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 numeral 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los similares 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En ese mismo sentido y tomando en consideración el marco normativo previamente descrito, así como las consideraciones previamente adoptadas por la Sala Superior⁹, los procedimientos administrativos en los cuales las personas pueden verse afectadas en sus derechos, como es el caso de los procedimientos sancionadores, invariablemente se respetarán las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos.
- b) Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa.
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegados.
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Derivado de todo lo anterior, se advierte que el debido proceso, en su vertiente de derecho de defensa, implica invariablemente que la autoridad debe verificar que se cumpla en favor de la persona ciudadana que sea sometida a un procedimiento, las formalidades esenciales del mismo, esto es, que tenga la posibilidad de una defensa efectiva, la cual se garantiza a través de la notificación del inicio del procedimiento seguido en su contra, **las razones por las cuales éste dio inicio, las presuntas conductas infractoras que se le atribuyen y las consecuencias que incidirían en su esfera jurídica** en caso de acreditarse las mismas; además de que se le otorgue el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como que se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

⁹ Sirve de criterio orientador las consideraciones vertidas por la Sala Superior en los expedientes SUP.JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015.

En conclusión, en caso de que la autoridad no cumpla los citados requisitos, o bien, no los cumpla a cabalidad, traería como consecuencia que alguna de las partes se encuentre en **estado de indefensión**, lo que transgrediría en su perjuicio tanto el derecho de defensa como la seguridad jurídica de la persona afectada.

6.2.3. De la fundamentación y motivación

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal¹⁰, todo acto de autoridad debe estar **suficientemente** fundado y motivado, entendiéndose por lo primero a que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que la autoridad debe señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiese tenido en consideración para la emisión del acto, para lo cual es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables para tal efecto, es decir, se debe acreditar la hipótesis normativa invocada.

Ahora bien, el contenido formal de la garantía de legalidad previamente citada, tiene como propósito que **el justiciable conozca el “por qué” y el “para qué” de la conducta de la autoridad.**

Dicha circunstancia se traduce en que la autoridad debe hacer del conocimiento de la persona que se ve involucrada en un procedimiento, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, pero no de forma breve y laxa, sino de forma detallada y de manera completa, lo anterior con el propósito de que resulte **evidente y muy claro** para la persona afectada, comprender a cabalidad el contenido del acto respectivo y las razones en las que se sustenta, para de esta manera encontrarse en aptitud de cuestionar o controvertir la determinación de mérito.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**, consultable bajo el registro digital 216534

Lo anterior resulta de suma importancia en virtud de que únicamente de esta manera la persona afectada se encuentra en una posibilidad **real** y **auténtica** de gozar de una defensa adecuada.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional¹¹ ha determinado que no basta con que la autoridad apenas observe una motivación mínima o bien, que ésta resulte incongruente, insuficiente o imprecisa, pues dicha circunstancia trae como consecuencia que se le impida a la persona afectada el conocimiento, comprobación y defensa que estime pertinente.

En ese contexto, se advierte que la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal no se limita únicamente a que la autoridad señale vagamente los motivos que dieron lugar a la emisión del acto impugnado, así como los preceptos normativos en que éste se base, pues resulta necesario que se expongan los hechos relevantes para adoptar la determinación de mérito, así como que se efectúe **un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.**

En conclusión, la ciudadanía no tiene la carga procesal de interpretar las razones que motivaron la emisión del acto de autoridad que afecta su esfera jurídica y menos aún, las disposiciones normativas en las que se sustenta, ya que dicha circunstancia es contraria a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional; por el contrario, recae en la autoridad la obligación ineludible de **identificar las razones por las cuales se emitió el acto correspondiente, los preceptos normativos en los que se sustenta** y además, **realizar una argumentación** *-aunque sea mínima, dependiendo del tipo de acto del que se trate-* **para acreditar que existe coincidencia entre los hechos y el derecho invocado.**

¹¹ Véase la Jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR Y POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**, consultable bajo el registro digital 175082.

Precisado lo anterior, cabe destacar que la falta de fundamentación y motivación es una violación diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación¹², por lo que resulta de suma importancia diferenciar una de otra, conforme a lo siguiente:

- a) **La falta de fundamentación y motivación:** Se produce cuando la autoridad omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones que consideró para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.
- b) **La indebida fundamentación:** Ocurre cuando la autoridad sí invoca el precepto legal correspondiente, sin embargo, resulta inaplicable al asunto en concreto.
- c) **La incorrecta motivación:** Corresponde al supuesto en el que sí se indican las razones en que se basó la autoridad para emitir el acto respectivo, pero éstas no resultan acordes con el contenido de la norma que se aplica al caso concreto.

En consecuencia, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación corresponde a la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con una incompatibilidad entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

6.3 Caso concreto.

Como fue referido en el apartado **4.2.3** de la presente resolución, la parte actora aduce que el acuerdo de admisión emitido por la autoridad responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que a su consideración transgrede en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad y taxatividad, así como los derechos de audiencia y defensa adecuada, establecidos en los artículos 14, 16, 19 párrafo quinto y 20 de la Constitución Federal.

¹² Véase la Jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**, consultable bajo el registro digital 170307

Dicho agravio se basa en el hecho de que a consideración de la promovente, la autoridad responsable fue omisa en realizar la fijación individualizada de los hechos que constituyen cada una de las infracciones atribuidas a la parte actora.

Al respecto, dicho agravio resulta **fundado**, por las razones que se exponen a continuación:

Con fecha dieciocho de marzo, el Secretario Ejecutivo admitió el Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-009/2026, cuyo acuerdo se inserta a continuación para efectos ilustrativos:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Expediente: IEE-PSO-009/2026

Chihuahua, Chihuahua a dieciocho de marzo mil veintiséis.¹

En atención a las constancias que integran el expediente y al estado procesal del mismo, toda vez que, han sido desahogadas las diligencias preliminares ordenadas, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3 BIS, numeral 1), 68, 68 BIS, 71 BIS, 116, numeral 4), 117, numeral 5), 257, numeral 1), incisos a), e) y r), 259, numeral 1), incisos a) y g), 263, numeral 1), incisos c) e i), 273, 274, numeral 1), 276, 280, numeral 1), 281, numerales 1), 2), 7), 8) y 9), 283, numeral 1) y 284, numeral 4) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;² 4, fracción VII y 12, fracciones I y III de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua; así como en la Jurisprudencia 3/2011 de rubro **COMPETENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), ACUERDA:**

PRIMERO. Admitir el procedimiento sancionador ordinario promovido por Daniel Holguín Ballesteros, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en contra de Andrea Chávez Treviño, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, el partido Morena por *culpa in vigilando* y/o quien resulte responsable.

Las conductas que se les atribuyen es la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por parte de la servidora pública denunciada; así como *culpa in vigilando* del partido político Morena, en contravención a lo dispuesto por los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 257, numeral 1), incisos a), e) y r), 259, numeral 1), incisos a) y g) y 263, numeral 1), incisos c), e) y i) de la Ley Electoral.

Infracciones atribuidas a la parte actora

¹Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otro año.
² En adelante Ley Electoral. Ley Electoral. El presente fundamento encuentra su origen en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad A.J.163/2023 y su Acumulada 164/2023.

Expediente	IEE-PSO-009/2026
Elaboró	IDAP
Revisó	HCEM
Validó	AMA

Página 13 de 13 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

Los hechos denunciados, conforme a lo expuesto por la parte denunciante, se sintetiza a continuación:

1. El denunciante manifiesta que es un hecho público y notorio que el día uno de septiembre de dos mil veinticuatro, la C. Andrea Chávez Treviño asumió su cargo como Senadora de la República por el Estado de Chihuahua.
2. Refiere que la C. Andrea Chávez Treviño ha manifestado públicamente, en diversas ocasiones, su aspiración de contender como candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua en el próximo Proceso Electoral Local 2026-2027. Señala que dichas declaraciones han sido difundidas a través de diversos medios periodísticos digitales, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar describe en los siguientes términos:
 - a) Primer sitio: El Diario mx.
 Encabezado: "Sueña Andrea Chávez con ser gobernadora" - Es desde donde más se puede ayudar a la gente, afirma la senadora electa por Morena.
 Fecha: cinco de agosto de dos mil veinticuatro, a las nueve horas con cincuenta y un minutos.
 Enlace electrónico: <https://diario.mx/juarez/2024/aug/05/suena-andrea-chavez-con-ser-gobernadora-1025113.html>
 - b) Segundo sitio: AL INSTANTE CHIHUAHUA.COM.
 Encabezado: "ANDREA CHÁVEZ SE AFERRA AL 2027: 'LA ASPIRACIÓN NADIE NOS LA QUITA'".
 Fecha: veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.
 Enlace electrónico: <https://alinstantechihuahua.com/2025/09/26/andrea-chavez-se-aferra-al-2027-la-aspiracion-nadie-nos-la-quita/>
3. Asimismo, el denunciante señala que, desde el día dieciséis de febrero, la Senadora Andrea Chávez Treviño comenzó a repartir un periódico denominado "EL NORTEÑO MX" entre la ciudadanía chihuahuense, mismos que, refiere, fueron entregados en diversos puntos de la ciudad, como lo atestiguan las siguientes notas periodísticas:
 - a) Primer sitio: Tiempo la noticia digital.
 Encabezado: "Reparten en decenas de cruceros periódicos sobre Andrea Chávez"
 - Periódicos sobre Andrea Chávez, con noticias de Nodal, Sheinbaum y hasta los

Expediente	IEE-PSO-009/2026
Elaboró	IOAP
Revisó	HCEM
Validó	AMA

Síntesis de los hechos narrados en la denuncia

- horóscopos como suplementos fueron repartidos en decenas de cruceros en Chihuahua capital y Juárez.
 Fecha: dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.
 Enlace electrónico: <https://www.tiempo.com.mx/local/andrea-chavez-periodicos-cruceros-febrero-2026/#>
 - b) Segundo sitio: SOMOS JUÁREZ X.
 Encabezado: "Reparte Andrea Chávez periódico 'El Norteño MX' para promocionar su imagen" - En portada aparece como nota principal "Andrea Chávez Treviño, la favorita en Chihuahua rumbo al 2027".
 Fecha: dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.
 Enlace electrónico: <https://somosjuarez.com/2026/02/16/reparte-andrea-chavez-periodico-el-norteno-mx-para-promocionar-su-imagen/>
 - c) Tercer sitio: El Diario mx.
 Encabezado: "En Morena, pelean por la gubernatura a periodicazos" - Desde enero y durante todo este mes, Andrea Chávez, Juan Carlos Loera y Cruz Pérez Cuéllar reparten ejemplares entre la comunidad.
 Fecha: veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.
 Enlace electrónico: <https://diario.mx/juarez/2026/feb/24/en-morena-pelean-por-la-gubernatura-a-periodicazos-1106898.html>
 - d) Cuarto sitio: El Diario de Chihuahua.
 Encabezado: "Reparten 'El Norteño' de Andrea Chávez en crucero de El Palomar"
 - Toman calles para regalar periódico impreso de la senadora.
 Fecha: dos de marzo de dos mil veintiséis.
 Enlace electrónico: <https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2026/mar/02/reparten-el-norteno-de-andrea-chavez-en-crucero-de-el-palomar-775897.html>
4. El denunciante manifiesta que la propaganda denunciada consta en dos ejemplares del periódico "EL NORTEÑO MX", correspondientes a la edición de febrero, señalando que en uno se indica ser edición mensual y en otro edición quincenal, cuya descripción realiza en los siguientes términos:

- a) Primer ejemplar (anexo 1):

Expediente	IEE-PSO-009/2026
Elaboró	IOAP
Revisó	HCEM
Validó	AMA

Tiempo: Difusión a partir del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis en diversos puntos de las ciudades de Chihuahua y Juárez.

Lugar: Cruceros en las ciudades de Chihuahua y Juárez.

Modo: Refiere que la propaganda denunciada consiste en un ejemplar gratuito del periódico "EL NORTEÑO MX", donde en su portada, en la parte inferior derecha, se aprecia el nombre de la Senadora Andrea Chávez, así como una imagen fotográfica de la misma y la leyenda "intentan inhabilitar a la legisladora rumbo a la gubernatura".

Asimismo, señala que en la página 4 se encuentra una plana dedicada a la Senadora, en la que se asevera que se le pretende inhabilitar rumbo a la gubernatura 2027, refiriéndose además que, se le posiciona como la mejor perfilada para dicha candidatura.

b) Segundo ejemplar (anexo 2):

Tiempo: Difusión a partir del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis en diversos puntos de las ciudades de Chihuahua y Juárez.

Lugar: Cruceros en las ciudades de Chihuahua y Juárez.

Modo: Señala que la propaganda denunciada consiste en un ejemplar del periódico "EL NORTEÑO MX" correspondiente a la edición de febrero, en el cual se indica que es de tiraje mensual. Refiere que en más de la mitad de la plana se aprecia la imagen fotográfica de la Senadora, así como su nombre en letras blancas "ANDREA CHÁVEZ", seguido del mensaje: "favorita en Chihuahua, rumbo al 2027".

Asimismo, indica que en la página 4 aparece el nombre de Andrea Chávez, acompañado de las leyendas "la favorita de MORENA en Chihuahua" y "Andrea Chávez va imparables rumbo a 2027".

Señala que en el primer párrafo de dicha plana se menciona lo siguiente: "En Chihuahua ya no se discute quién es el perfil más respaldado rumbo a 2027, la conversación real, la que se escucha en las calles refleja en las mediciones una sola: Andrea Chávez está encabezando con claridad la preferencia ciudadana para la gubernatura del estado grande".

Asimismo, refiere que se aprecian dos imágenes fotográficas, una en el costado superior derecho y otra en el costado inferior izquierdo.

Expediente	IEE-PSO-009/2026
Elaboró	IOAP
Revisó	HCEM
Validó	AMA

Síntesis de los hechos narrados en la denuncia

Finalmente, el denunciante manifiesta que, desde su perspectiva, la servidora pública denunciada ha utilizado diversos medios para promocionar su nombre e imagen, señalando que no se trata de la primera queja presentada en su contra, mencionando la supuesta promoción en camiones, ambulancias, lonas, consultorios médicos y periódicos.

Asimismo, refiere el denunciante que, a su consideración, existe una promoción continua y permanente por parte de la Senadora, la cual podría incidir en la contienda electoral próxima.

En ese sentido, el denunciante estima que los hechos narrados podrían constituir una posible infracción a las normas constitucionales y legales en materia electoral, en particular en lo relativo a la difusión de propaganda personalizada con la finalidad de influir en procesos democráticos, señalando que, desde su óptica, la Senadora Andrea Chávez Treviño, presuntamente mediante una estrategia de difusión masiva, sistemática, permanente y reiterada, ha exaltado su imagen con miras al Proceso Electoral Local 2026-2027, indicando además que podrían estarse utilizando recursos públicos y/o privados, lo cual, refiere, deberá ser objeto de investigación.

En concepto del denunciante, los hechos descritos constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, afectando los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

SEGUNDO. Resolver lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y, en su momento, remitir el proyecto correspondiente a la Consejera Presidenta de este Instituto.

TERCERO. Instruir a personal habilitado con fe pública a fin de que, en auxilio a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, emplace y corra traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente a Andrea Chávez Treviño, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, y al partido político Morena.

CUARTO. Conceder a las partes denunciadas un plazo de cinco días hábiles para que contesten las imputaciones que se le formulan, haciendo hincapié en que la omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento.

Oportunidad otorgada a la parte actora para dar contestación a la imputación formulada en su contra, así como para ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO. Hacer del conocimiento de las partes que la información que integra el expediente y aquella que sea recabada por esta autoridad con motivo de su facultad de investigación, que

Expediente	IEE-PSO-009/2026
Elaboró	IOAP
Revisó	HCEM
Validó	AMA

Del acuerdo previamente ilustrado se advierte lo siguiente:

1. La autoridad responsable determinó admitir el PSO promovido por el PAN, en contra de hoy actora.
2. Delimitó que las conductas que se le atribuyen a la actora corresponden a la presunta comisión de:
 - a) Actos anticipados de precampaña y/o campaña.
 - b) Promoción personalizada.
 - c) Uso indebido de recursos públicos.
3. Señaló el marco normativo que a su consideración resulta aplicable al caso concreto.
4. Efectuó una **síntesis** de los hechos denunciados por el PAN, conforme a lo siguiente:
 - a) Menciona que la denunciada asumió su cargo como Senadora de la República por el estado de Chihuahua desde el uno de septiembre de dos mil veinticuatro.
 - b) Refiere que Andrea Chávez Treviño ha manifestado públicamente y en distintas ocasiones, su aspiración de contender como candidata a la gubernatura del estado de Chihuahua, en el próximo proceso electoral local 2026-2027.
 - c) Menciona que el dieciséis de febrero, la denunciada comenzó a repartir un periódico denominado "EL NORTEÑO MX" entre la ciudadanía chihuahuense, en distintos puntos de la ciudad.
 - d) Además, refiere que el citado periódico consta de dos ejemplares diversos.

5. Por último, se le concede un plazo específico a la denunciada a efecto de dar contestación a las imputaciones formuladas, así como para que ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del acto impugnado, a la luz del agravio esgrimido por la parte actora, se advierte que el mismo efectivamente **carece de motivación**, lo anterior en virtud de que como se razonó en el marco normativo de la presente resolución, no obstante que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la persona involucrada en el procedimiento, de forma detallada y de manera completa las circunstancias y razones que dieron lugar a la admisión del procedimiento, dicha situación no ocurrió.

Se afirma lo anterior ya que si bien es cierto el Secretario Ejecutivo hizo referencia a las infracciones atribuidas a la denunciada, así como los preceptos legales en los que se encuentran contempladas, es decir, hizo referencia al precepto legal que a su consideración resulta aplicable al caso concreto y además sintetizó los hechos narrados en la denuncia correspondiente, no menos cierto es que la autoridad responsable **no efectuó argumento alguno para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.**

Es decir, si bien es cierto la admisión del PSO constituye un acuerdo de carácter intraprocesal en el que no se analiza el fondo del procedimiento iniciado por la autoridad electoral, así como también es cierto que el Secretario Ejecutivo carece de competencia para determinar la acreditación o no de las infracciones denunciadas, ello no lo exime de efectuar **un argumento mínimo pero suficiente** en el que motive:

1. Las razones por las cuales considera que los hechos atribuidos a la denunciada **pudiesen en su caso** constituir alguna o todas y cada una de las infracciones denunciadas.
2. Establecer una relación entre las conductas atribuidas y los hechos denunciados, es decir, la autoridad responsable no realiza

ningún tipo de argumentación para hacer del conocimiento de la denunciada las razones por las cuales considera que existe coincidencia entre los hechos denunciados *-es decir, las manifestaciones de la denunciante en cuanto a su intención de contender a la gubernatura del estado y el supuesto reparto de periódicos-* y las infracciones que se le atribuyen.

Lo anterior resulta indispensable ya que de lo contrario, se traslada a la promovente la carga procesal de interpretar las razones que motivan la emisión del acto de autoridad y además, se le impone la obligación de preparar una defensa sobre conductas que pudiesen o no estar vinculadas con todos los hechos denunciados.

Es decir, al limitarse a exponer de forma breve y laxa las conductas atribuidas y una **síntesis** los hechos denunciados, sin efectuar un argumento acerca de la vinculación entre uno y otro, se deja a la promovente en estado de indefensión, como se ejemplifica a continuación:

1. En primer término, se le atribuye a la denunciada la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y/o campaña**, cuya acreditación exige la configuración de los siguientes elementos, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en diversos precedentes¹³:

a) Personal: El cual refiere que los actos sean llevados a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) Subjetivo: Mismo que implica la realización de actos o de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-73/2019.

partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) Temporal: El cual exige que los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

2. De igual manera, se le atribuye la comisión de la infracción relativa a **promoción personalizada**, cuya acreditación requiere la configuración de los siguientes elementos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 12/2015:

a) Personal: El cual deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

b) Objetivo: Mismo que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social del que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción al artículo 134 de la Constitución Federal.

c) Temporal: Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó fuera del mismo.

3. Por último, se atribuye a la denunciada el **uso indebido de recursos públicos**, infracción que se basa de manera angular en la distracción de recursos públicos (*ya sean humanos, materiales o financieros*) del objeto para el cual fueron previstos.

De la breve referencia de cada una de las infracciones atribuidas a la denunciante, se advierte que cada una de ellas depende de la acreditación de **elementos diversos**, de ahí deviene la importancia de

que la autoridad electoral efectúe una fijación clara e individualizada de los hechos que presuntamente constituyen cada una de las infracciones atribuidas a la denunciada, es decir, la relación de pertenencia lógica de los hechos con el derecho invocado.

Dicha circunstancia reviste suma importancia pues al momento del emplazamiento del acuerdo de admisión impugnado, la autoridad responsable otorgó a la parte actora la oportunidad de efectuar las manifestaciones que estimara pertinentes y ofreciera las pruebas conducentes, sin embargo, **al desconocer específicamente qué hecho denunciado corresponde a qué infracción atribuida**, se afecta de manera directa el derecho de defensa adecuada de la promovente, pues se limita la posibilidad que tiene para realizar argumentos y presentar medios probatorios para desvirtuar las infracciones atribuidas, a la luz del hecho con el que supuestamente se acredita la conducta irregular.

Bajo ese contexto, al existir distintos hechos denunciados, así como diversas infracciones atribuidas a la denunciada, con una formación legal específica y elementos diversos para su acreditación, es necesario que la autoridad instructora, al sustanciar el PSO, precise la vinculación lógica que existe entre los hechos atribuidos a la promovente y las infracciones que presuntamente se actualizan con los mismos, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza no solamente a la parte actora sino también al denunciante y de esta manera permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Lo anterior, aun cuando en la denuncia no se precisen con técnica jurídica los fundamentos normativos específicos, ya que corresponde a la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades, realizar una lectura de los hechos denunciados, para estar en posibilidad de clasificar jurídicamente las conductas conforme a la normativa aplicable, tan es así que el propio artículo 281 numeral 2) inciso d) de la Ley Electoral únicamente exige al denunciante la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia **y únicamente de ser posible, los preceptos presuntamente violados.**

Es decir, el propio legislador impuso a la autoridad instructora la obligación de vincular los hechos denunciados con los preceptos legales presuntamente violados, sin que dicha circunstancia recaiga directamente en el denunciante.

En consecuencia y toda vez que la autoridad responsable no llevó a cabo motivación alguna en el acuerdo impugnado, en virtud de que se limitó a señalar los preceptos legales supuestamente violados, así como una síntesis de los hechos narrados, sin efectuar una argumentación mínima que permitiera a la denunciada conocer de manera clara e individualizada la relación lógica entre los hechos y el derecho invocado, se transgredió en perjuicio de la promovente su derecho de defensa adecuada, en virtud de que se dio inicio a un procedimiento sancionador bajo un espectro de imputación ambigua, lo que le impide conocer con certeza la vinculación que existe entre los hechos denunciados y las infracciones atribuidas.

Ahora bien, atendiendo a que el agravio en estudio resultó fundado, en consecuencia, resulta innecesario efectuar el análisis de los restantes conceptos de queja, ya que el efecto de ello radica en la revocación total del acto reclamado y con ello, el resto de las supuestas afectaciones aducidas por la parte actora.

7. EFECTOS

Derivado de la violación al debido proceso antes descrito:

- 7.1. Se ordena a la autoridad responsable dictar un nuevo acuerdo en el que de manera debidamente fundada y motivada, delimite los hechos denunciados por el PAN, las infracciones que se le atribuyen a la denunciada, los preceptos legales en los que se encuentran previstas las mismas, así como **una argumentación**

adecuada, clara y suficiente en donde se exprese el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos con el derecho invocado.

Es decir, a efecto de garantizar el derecho al debido proceso de la denunciada, en su vertiente de derecho de defensa adecuada y debido proceso, deberá efectuar con claridad una fijación individualizada de los hechos que presuntamente constituyen cada una de las infracciones atribuidas a la promovente.

- 7.2.** Atendiendo al principio de adquisición procesal, conforme al cual las actuaciones y elementos probatorios incorporados en el expediente benefician al procedimiento en su integridad, así como a la celeridad del mismo, se estima procedente **mantener subsistentes todas las diligencias de investigación efectuadas por la autoridad responsable**, así como la información y/o documentación recaba con motivo de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de admisión del Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito, con el propósito de que la autoridad responsable lleve a cabo los efectos ordenados en el apartado 7 de la presente resolución.

NOTÍFIQUESE a) personalmente a la parte actora; **b) por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, **c) por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, por las Magistradas y Magistrado que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la Resolución aprobada por unanimidad dentro del expediente **JE-021/2026**, por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintiséis a las catorce horas. **Doy Fe.**

